El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado – Civil

Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad extracontractual

Demandantes : José A. Ramírez G., Ma. del Carmen Arias y otros (iniciales)

: Yhony Otero B., Erika J. Benavides V. y otros (acumulados)

Demandados : Alpopular Cargo SAS, Duván F. Ríos S. y otra

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-003-2016-00598-02

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 58 DE 14-02-2023

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / CONCURRENCIA DE CULPAS / GRADO DE INCIDENCIA CAUSAL / EXONERACIÓN DE LA CULPA / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA / VALORACIÓN PROBATORIA.**

EL GRADO DE INTERVENCIÓN CAUSAL. Para resolver el litigio, en seguimiento del precedente judicial, se aplicará esta teoría, dado que hubo concurrencia de actividades peligrosas…

Explica el profesor Uribe G.: “La determinación del grado de intervención causal opera de oficio. Cuando el juez resuelve el grado de intervención causal lo hace de oficio y no está supeditado a que una de las partes lo haya solicitado o argumentado, bien sea en la demanda o su contestación, con fundamento en el primer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso”.

El régimen imperante, a voces del criterio actual del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), es la intervención causal o el grado de incidencia causal, definida y documentada…, por esta Magistratura en épocas anteriores…

En reciente sentencia (2021) la alta corporación insistió en la posición y reiteró la impropiedad (De igual forma, algún sector en Italia ) de acuñarla como “compensación de culpas”, y comentó: “(…) figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal (…)”, luego asentó con claridad: “La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño”.

… se trata de determinar la relevancia causal de los comportamientos de los conductores y no quién transgredió las reglas de tránsito: exceso de velocidad, indebido estacionamiento, irrespeto a la distancia de seguridad; estos supuestos fácticos interesan siempre que muestren idoneidad como condición antecedente del suceso lesivo, de tal manera que se califiquen como causa única o concausa, para exonerar o reducir la indemnización. (…)

La disposición del Código Nacional de Tránsito, artículo 108, estatuye en todos los casos, los conductores deberán tener en cuenta el estado del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar su capacidad de frenado, luego finaliza en forma literal así: “(…) manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**SC-0006-2023**

**Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

## El asunto por decidir

Las apelaciones de todas las partes, contra el fallo del **25-11-2021** (Expediente recibido el 20-01-2022), que clausuró la primera instancia en el proceso arriba referenciado.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El día 27-01-2016 se desplazaban en motocicleta, Duberney Ramírez A. y Yhony Otero B., conducida por este; al transitar por la “Y” de Cerritos vía a Andalucía, colisionaron con la parte trasera del camión de placas TBZ572, que estaba parqueado a un costado de la vía, su conductor era Duván F. Ríos S.; Alpopular Cargos SAS la dueña del carro estacionado, que contaba con póliza de responsabilidad civil de Allianz Seguros SA.

En el siniestro falleció Duberney Ramírez A., su núcleo familiar integrado por padres y la compañera permanente, se afectaron ya que sostenían una estrecha comunidad de vida, afecto y socorro mutuo. Aquel era laboralmente activo (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 1 Principal, pdf No.03, folios 2-3).

El señor Yhony Otero B. sufrió lesión cervical permanente que le impide caminar, quedó con incontinencia que le obliga el uso de pañales de por vida. Su pérdida de capacidad laboral fue tasada en 79,40%. Él y su grupo familiar (Madre, hermanos, padrastro, compañera permanente e hijo), sufrieron menoscabo dados los estrechos lazos de afecto y ayuda mutua (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno4 DemandaAcumulada, pdf No.01, folios 2-3).

* 1. Las pretensiones. **(i)** Declarar, civil y extracontractualmente, responsables a los demandados; **(ii)** Condenarlos a pagar:

Demanda inicial: Por **(a)** Daños morales: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (En adelante smlmv) a Ma. del Carmen Arias R. (Madre), José A. Ramírez (Padre) y Rosa E. Mendoza E. (Compañera permanente), para cada uno; y, **(b)** Lucro cesante: $274.001.905 a favor de esta última, con la respectiva actualización (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 1 Principal, pdf No.03, folios 2-3).

Demanda acumulada: Por **(a)** Daños morales: 100 smlmv a Yhony Otero B. (Víctima directa), Érika J. Benavides V. (Compañera permanente), Jerónimo Otero B. (Hijo) y Suleyma Becerra A. (Madre), para cada uno; y 50 smlmv para Luis F. Calero C. (Padrastro), Carlos É. Herrera B. y Diego F. Calero B. (Hermanos); **(b)** Daño a la vida de relación: 200 smlmv para Yhony Otero B. y Érika J. Benavides V., cada uno; **(c)** Lucro cesante: $213.794.384 para Yhony Otero B.; con indexación (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno4 DemandaAcumulada, pdf No.01, folios 4-6).

Finalmente, en ambos casos, solicitan **(iii)** Condenar en costas (Sic) a los demandados.

1. **La defensa de los demandados**

3.1. Allianz Seguros SA. Se opuso a las súplicas. Admitió los hechos relativos a la existencia del suceso y lo demás dijo no le constaba. Reprochó el juramento estimatorio y excepcionó en la *demanda inicial*: **(i)** Rompimiento del nexo causal por causa extraña - culpa de un tercero; **(ii)** No es cierta la base para calcular el lucro cesante; **(iii)** Debe aplicarse el precedente jurisprudencial de la CSJ; **(iv)** Límite valor asegurado; y, **(v)** Genérica o innominada (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 1 Principal, pdf No.14).

Frente a la *demanda acumulada* guardó silencio (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno4 DemandaAcumulada, pdf No.12, constancia en folio 1). Por su parte, al responder los llamamientos de garantía, admitió los hechos, se opuso al petitorio y excepcionó: **(i)** El asegurado debe asumir deducible; **(ii)** Límite valor asegurado; y, **(iii)** Pago por reembolso (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 3LlamamientoGarantía, pdf No.08 y carpeta Cuaderno6LlamamientoGarantía, pdf No.07).

3.2. Alpopular Cargo SAS. Rechazó las pretensiones. Solo admitió la existencia del accidente y dijo no constarle lo demás. Objetó el juramento estimatorio y excepcionó en la *demanda inicial*: **(i)** Falta de solidaridad entre este y los demás demandados; **(ii)** Inexistencia de los elementos de la responsabilidad; **(iii)** Exoneración por el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima; **(iv)** Falta de demostración de perjuicios; **(v)** Genérica(Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 1 Principal, pdf No.15).

Al contestar la *demanda acumulada* replicó las ya enunciadas y adicionó: Riesgo indemnizado por compañía aseguradora - Enriquecimiento injustificado (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno4 DemandaAcumulada, pdf No.10).

3.3. Duván Ferney Ríos Suárez. Representado por curador *ad litem,* contestó extemporáneamente (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 1 Principal, pdf No.48).

1. **El resumen de la sentencia apelada**

En la resolutiva declaró: **(i)** Improbadas las excepciones; **(ii)** Culpas compartidas de parte de ambos conductores, con injerencia del 50%, cada uno; **(iii)** Responsables civil y, solidariamente, a los demandados;así mismo, **(iv)** Condenóa pagar el 50% de: **(a)** Demandantes acumulados: Yhony Otero B. por lucro cesante consolidado: $20.832.998 y futuro: $192.961.386; por perjuicios morales: $60.000.000; también por este último para: Érika J. Benavides (Compañera permanente): $60.000.000; Jerónimo Otero B. (Hijo), Suleyma Becerra A. (Madre) y Luis F. Calero C. (Padrastro): $40.000.000; Carlos E. Herrera B. y Diego F. Calero B.: $20.000.000 (Hermanos).

**(b)** Demandantes iniciales: Rosa E. Mendoza E. (Compañera permanente) por lucro cesante: $274.001.905 y por daño moral: $60.000.000; así mismo, por este último a José A. Ramírez (Padre) y María del C. Arias R. (Madre): $40.000.000, cada uno; **(v)** Dispuso que la aseguradora debía pagar lo pactado; y **(vi)** Condenó en costas a los demandados en un 50%.

Explicó que cuando hay ejercicio conjunto de actividades peligrosas, la culpa se presume, pero debe examinarse cuál es la incidencia causal de cada uno de los intervinientes, pues si el siniestro es “*culpa de la víctima, se exonera al autor de la responsabilidad”* (Sic); mientras que, ante la culpa de ambos, se regulará según el grado de cada una (Sic).

La existencia del siniestro vial y el deceso del pasajero de la motocicleta, se probaron. Del análisis de las pruebas (Versiones de conductores, dictamen y el testimonio de Jhon Jairo Campuzano), infirió que el camionero si bien se orilló y no tenía suficiente espacio vial para hacerlo, pudo estacionar en zona verde, pero se abstuvo y, por su parte, el motociclista tuvo muy poco tiempo para reaccionar porque transitaba a una velocidad mayor de la permitida; entonces, hay *concurrencia de culpas* (¿?). Excluyó de este examen el relato de Hernán Atehortúa, porque debió presentarse como testigo técnico y no de los hechos (¿?).

Desechó el alegato de la aseguradora para negar el perjuicio material con fundamento en que Yhony tiene pensión de invalidez, pues son indemnizaciones con origen diferente y, por ende, se reconoció, así como parala compañera de la víctima fallecida. Finalmente, tasó el daño moral (Acta en carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 02C8ApelaciónSentencia, pdf No. 15; y audiencia en carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Primera Instancia, carpeta cuaderno 1 PrincipalTomoII, enlace en pdf No.34, tiempo 00:56:16 a 01:22:12).

1. **La sinopsis de las apelaciones**
   1. Los reparos concretos
      1. José A. Ramírez G., Ma. del Carmen Arias R. y Rosa E. Mendoza E. (Demandantes iniciales). **(i)** La reducción del 50% era inaplicable; y, **(ii)** Los perjuicios morales y por lucro cesante, debieron ser mayores (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Primera Instancia, carpeta cuaderno 1 PrincipalTomoII, pdf No. 40).
      2. Yhony Otero B., Erika J. Benavidez, Jerónimo Otero B., Suleyma Becerra A., Luis F. Calero C., Carlos E. Herrera B. y Diego F. Calero B. (Demandantes Acumulados). **(i)** La culpa compartida no se probó; **(ii)** Laversión del conductor del camión, los informes policial y técnico pericial de reconstrucción, fueron indebidamente valorados; **(iii)** La compensación de culpas fue reconocida sin justificación; **(iv)** Las sumas fijadas por daño moral han debido ser más altas; **(v)** El daño a la vida de relación, pese a admitirse, dejó de tasarse; y, **(vi)** El valor por lucro cesante debió actualizarse (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Primera Instancia, carpeta cuaderno 1 PrincipalTomoII, pdf No. 41).
      3. Alpopular Cargo SAS (Codemandada). **(i)** La responsabilidad en cabeza del conductor del camión no se acreditó; **(ii)** El lucro cesante tampoco; y, **(iii)** La sanción por juramento estimatorio debe aplicarse en la tasación de ese perjuicio (Ibidem, pdf No. 36).
      4. Allianz Seguros SA (Codemandada y Llamada en garantía. **(i)** Las excepciones debieron prosperar; **(ii)** El dictamen presentado debió apreciarse; **(iii)** El reconocimiento de lucro cesante carece de motivación y las sumas fueron fijadas sin ningún análisis; **(iv)** La falta de sanción por juramento estimatorio debió fundamentarse; **(v)** La culpa compartida era inaplicable; y, **(vi)** La relación entre asegurado y esa compañía no se analizó, sobre todo en el caso de los perjuicios materiales del señor Yhony Otero(Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Primera Instancia, carpeta cuaderno 1 PrincipalTomoII, pdf No. 39).
      5. Duván F. Ríos S. (Codemandado).Los perjuicios reconocidos carecen de fundamentación (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Primera Instancia, carpeta cuaderno 1 PrincipalTomoII, pdf No. 38).
   2. La sustentación de los reparos. Los recurrentes durante el traslado en esta instancia presentaron, por escrito, la sustentación respectiva (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 02C8ApelaciónSentencia, pdf Nos.10, 24, 26 y 28), salvo el codemandado Duván F. Ríos S., que se tuvo por sustentado con la fundamentación expuesta en primer grado (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 02C8ApelaciónSentencia, pdf No.37). Todos se condensarán más adelante, al resolver.
2. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. El derecho procesal en forma mayoritaria[[1]](#footnote-2), en Colombia, los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) los denomina como en este epígrafe, habida cuenta de acompasarse mejor a la sistemática instrumental patria. La demanda es apta y las partes tienen idoneidad para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, capaz de afectar la actuación.
   2. La legitimación en la causa. En múltiples decisiones se ha dicho que este estudio es oficioso (2022)[[4]](#footnote-5). Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

Expone con consistencia esta Sala que el examen técnico de este aspecto, impone definir la modalidad de la pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, para identificar quiénes son los habilitados por el sistema jurídico, para elevar el pedimento y quiénes para enfrentarlo. Fijada la especie de súplica se verifica la legitimación sustancial de los extremos procesales. Aquí tal como señaló el fallo que se revisa, la responsabilidad reclamada es de orden extracontractual.

* + 1. Por activa. Está cumplida, formulan pretensiones quienes afirmaron haber padecido perjuicios en su integridad personal, intereses legítimos[[5]](#footnote-6)-[[6]](#footnote-7)-[[7]](#footnote-8) susceptibles de tutela judicial [Artículos 2341 y 2342, CC].

De un lado, los padres y la compañera permanente por la muerte de Duberney Ramírez A., como víctimas indirectas; señores Ma. del Carmen Arias R. y José A. Ramírez (Padres), se allegó el registro civil respectivo (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 1 Principal, pdf No.02, folio 1); y, Rosa E. Mendoza E. (Compañera permanente) de quien se aportaron declaraciones extrajuicio (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 1 Principal, pdf No.02, folios 53-56).

Y de otro, concurren como víctima directa Yhony Otero Becerra y como víctimas secundarias por las lesiones de su padre, compañero permanente, hijo y hermano. En esas calidades comparecen: Jerónimo Otero B. (Hijo), Suleyma Becerra A. (Madre), Carlos E. Herrera B. y Diego F. Calero B. (Hermanos). Se aparejaron los respectivos registros civiles de nacimiento (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno4 DemandaAcumulada, pdf No.03, folios 14, 11; así como, Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 02C8ApelaciónSentencia, pdf No.12, folios 1-4). La relación con Luis F. Calero C. (Padrastro) se constató en la declaración de Suleyma Becerra A. (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno1PrincipalTomoII, archivo 16, tiempo 00:58:06 a 01:00:06).

También demandó Érika J. Benavides V. (Compañera permanente) y probó su condición con declaración extrajuicio (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno4 DemandaAcumulada, pdf No.03, folios 16-17).

La acreditación de tales calidades es requerida para emitir sentencia y no en los albores del proceso, pues la pretensión es declarativa y la condenatoria es consecuencial.

* + 1. Por pasiva. Está legitimado el señor Duván F. Ríos S., como conductor del vehículo (Guardián material), pues es a quien los demandantes le imputan la conducta ilícita; así como a la sociedad Alpopular Cargo SA (Antes Aladdin Cargo SA; carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 1 Principal, pdf No.02, folios 89-95) como dueña del automotor [Arts. 2343 y 2344, CC], a título de *guardián jurídico*[[8]](#footnote-9)-[[9]](#footnote-10)*,* para el año 2016, época de los hechos (carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 1 Principal, pdf No.02, folio 51).

El dominio sobre automotores se prueba, en materia civil y comercial, conforme al artículo 47, Ley 769 (Exequible[[10]](#footnote-11)), y el artículo 922, CCo, con la inscripción en la oficina de tránsito. En este sentido la CSJ[[11]](#footnote-12) como precedente vertical vinculante, y como criterios auxiliares el CE[[12]](#footnote-13) y en la doctrina nacional: los profesores Tamayo L.[[13]](#footnote-14) y Bonivento F.[[14]](#footnote-15). Esta referida codemandada fue convocada en virtud de la “*coautoría en la producción del perjuicio*”[[15]](#footnote-16) o solidaridad directa, según la autorizada jurisprudencia de la CSJ[[16]](#footnote-17).

Tampoco hay desacuerdo en la legitimación de la compañía Allianz Seguros SA, dado que por expresa disposición legal [Art. 1133, CCo], los damnificados tienen acción directa[[17]](#footnote-18), con fuente en la póliza arrimada a la foliatura (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 1 Principal, pdf No.02, folios 5-43), que estaba vigente (08-12-2015 al 07-12-2016) para la época del siniestro (27-01-2016). Importa recordar que el contrato de seguro es consensual[[18]](#footnote-19) (Puede ser escrito o confesado, art. 1046, CCo), sin solemnidad alguna, hay libertad probatoria para su demostración.

* + 1. El llamamiento en garantía. Ninguna discrepancia hay sobre la vinculación procesal de la referida aseguradora, convocada en esa calidad, según la referida póliza.
  1. El problema jurídico.¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia, parcialmente estimatoria, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., conforme a los argumentos de las apelaciones interpuestas?
  2. **La resolución del problema jurídico**
     1. Los límites de la apelación. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia[[19]](#footnote-20)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[20]](#footnote-21). El profesor Bejarano G.[[21]](#footnote-22), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[22]](#footnote-23), más esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[23]](#footnote-24). En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[24]](#footnote-25), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ[[25]](#footnote-26) (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.[[26]](#footnote-27), arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos[[27]](#footnote-28) (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282, ibidem], los presupuestos procesales[[28]](#footnote-29) y sustanciales[[29]](#footnote-30), las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas[[30]](#footnote-31), las costas procesales[[31]](#footnote-32) y la extensión de la condena en concreto [Art.283, inciso 2º, CGP], entre otros. Por último, la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

* + 1. Los temas de la apelación. Se desatará la alzada, en el siguiente orden metodológico: primero la pretensión declaratoria (Responsabilidad patrimonial) y enseguida, la consecuencial de condena (Perjuicios), así **(i)** La acreditación del nexo causal y el grado de incidencia de los partícipes; **(ii)** Demostrada la concausalidad, no la mal llamada “*compensación de culpas*” (¿?), se revisará **(iii)** La cuantificación de perjuicios reconocidos y negados, según el porcentaje de participación; finalmente, se estudiará **(iv)** La exclusión de la póliza; y **(v)** La sanción por juramento estimatorio.

6.4.2.1. La sustentación sobre la causalidad. Tema **(i)**. Dos (2) codemandados señalan que no se demostró la responsabilidad del conductor del camión (Causa extraña); la aseguradora y los demandantes cuestionan la aplicación de la “*culpa compartida*” (¿?), aquella para exonerarse y estos para criticar la reducción de la condena a su favor; por su parte, la sociedad afiliadora predica falta de prueba de culpa alguna del camionero.

* Alpopular Cargo SAS. Codemandada

Reparo No.1°. La responsabilidad del conductor del camión no se acreditó, al contrario, quedó demostrado que recae en el motociclista; según el informe de accidentes, que se presume legal y veraz, y no fue cuestionado. Esta probanza concluyó que la causa eficiente fue la violación de normas de tránsito al circular sin la distancia reglamentaria, tesis respaldada por el dictamen traído por la aseguradora, que dejaron de reprochar los demandantes; pretirieron citar al perito o allegar otra pericia, entonces, su deducción técnica cobró firmeza.

La peritación se omitió ponderar en debida forma, pues pese a allegarse con el pleno de requisitos, sin justificación, se le restó validez a su conclusión, por ende, se incumplió el artículo 176, CGP.

El único medio presentado para acreditar el supuesto espacio suficiente para que el camión parqueara, fue la versión de Hernán Atehortúa cuya valoración desechó el fallo; de manera que, la inferencia en esa decisión, contraría lo probado, es decir, que el conductor del camión se estaba orillando con reducción de velocidad, aun no parqueaba, como erradamente dijo el testigo John Jairo Campuzano.

Agregó que ese chofer ninguna sanción tuvo por estar mal estacionado. En suma, reitera, se carece de prueba de la “*culpa compartida*” declarada al fallar (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 02C8ApelaciónSentencia, pdf No.1o).

* Allianz Seguros SA. Codemandada y llamada en garantía

Reparo No.1°. Las excepciones debieron prosperar porque se demostraron los hechos que las fundan, por lo tanto, debió eximirse a todos los demandados.

Dijo la sentencia que el régimen aplicable, enseña que cada conductor para librarse de responsabilidad debía acreditar el rompimiento del nexo causal. La parte actora presentó el informe del accidente, una versión del chofer del camión y dos testimonios que fueron descalificados por la decisión; así entonces, solo queda aquel documento que no mereció valoración, empero ser auténtico y realizado por quien acudió al lugar de los hechos. Ha debido tenerse en cuenta su conclusión: la causa eficiente fue la inobservancia de normas de tránsito por el motociclista, desacatar la distancia de seguridad [Art.108, Código de Tránsito]; pero ningún razonamiento ameritó de la falladora.

Acotó que el historial del conductor del camión ninguna multa registra sobre mal estacionamiento en la fecha del siniestro.

El dictamen de reconstrucción probó, fehacientemente, que el camionero ninguna infracción cometió, que contribuyera al accidente (El perito se ratificó en audiencia); en cambio, el motociclista excedía su velocidad. Esta prueba no fue apreciada, a pesar de coincidir con la conclusión del informe policial. Recalca que la experticia no fue controvertida, luego de su traslado [Art.228, CGP].

Reparo No.2°. El peritaje reconstructivo fue desechado sin motivación alguna, no se justificó según el artículo 232, CGP.

Es deber del juez [Art. 176, CGP] valorar las pruebas de acuerdo a la sana crítica y motivar el mérito para cada medio de convicción allegado, así señala la jurisprudencia (CC, auto 024/94 y T-269/12); en el caso, esa obligación se incumplió, ninguna explicación se dio de por qué apartarse de las conclusiones de la pericia y, tampoco, justificó la falta de apreciación del informe policial o la constancia de que ninguna sanción se impuso al camionero.

Un análisis conjunto de la reconstrucción del accidente y las fotografías, sobre la posición final de los vehículos, permite inferir que en ninguna infracción incurrió el chofer del camión. La llanta trasera quedó sobre la línea blanca del borde del carril y, entonces, si el motociclista hubiese estado atento, tenía tiempo para reaccionar y evitar la colisión girando a la izquierda, pues estaba despejado, nada obstruía la vía, el estacionamiento del camión no impedía el tránsito. Tal cual concluyó la pericia, pero itera, se desestimó sin fundamento.

Reparo No.4°. La “*culpa compartida*” (Sic) era inaplicable. Los actores nada probaron, ni siquiera la elevación del riesgo por parte del camionero; el dictamen y el informe del accidente demuestran que ninguna contravención cometió y evidencian que el motorista excedió la velocidad e irrespetó la distancia mínima, así la causa única y eficiente recae en él. En suma, es inexplicable reconocer “culpa compartida” (Sic) (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 02C8ApelaciónSentencia, pdf No.24).

* Yhony Otero B. y otros. Demandantes acumulados

Reparos No.1 y 2°. La conclusión de “culpa compartida” (Sic) es errada, hubo deficiente valoración probatoria, porque demuestran que el hecho dañino solo es imputable al conductor del camión.

La decisión omitió apreciar la versión de Hernán A. Atehortúa, porque se dijo era técnico e incumplía los requisitos de ley para estos; sin embargo, el artículo 220, inciso 3º, CGP, ninguna formalidad establece, igual indica la SC-9193-2017. Además, este declarante relató hechos corroborados personalmente, expuso el dicho del conductor del camión y en la audiencia indicó que el factor determinante del accidente fue el actuar de ese chofer que no tomó las medidas para su parqueo. En suma, esta deposición debió apreciarse en conjunto con las demás pruebas.

La atestación de Jhon J. Campuzano se desconoció, pese a relatar, detalladamente, momentos previos y posteriores al accidente; se le reprochó no reconocer al pasajero de la moto, cuando era factible, por la posición de su cuerpo en el asfalto y porque tenía casco que ocultaba su rostro; ninguna inconsistencia más le enrostró la falladora. Este testigo expuso que en el sitio no había conos y que el camión activó las estacionarias después del siniestro.

También, se echa de menos al ponderar esta versión, la infracción cometida por el chofer del camión, bien por estar orillándose o estar estacionado en la berma, en ambos eventos hubo descuido, pudo evitar el hecho y sus consecuencias: una persona fallecida y otra parapléjica. La versión de Duván F. Ríos ante la Fiscalía, tampoco se apreció, pese a señalar que estaba en sitio prohibido, manipulando su celular en exceso (Probado con certificado del operador telefónico – Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno 1 Principal, pdf Nos.63 y 64) o estacionando, es decir, coincide con las hipótesis acabadas de referir.

El dictamen de reconstrucción, es sesgado dado que: (i) Pretirió el área donde pudo parquearse el camión; (ii) Se hizo sin visitar el lugar de los hechos, como se dijo en la audiencia; (iii) Tiene un margen de error superior al 10%; y (iv) Está afectado por la relación comercial de la aseguradora con la entidad que lo elaboró.

En todo caso, insiste el apelante que, bien porque el camión se estuviera estacionando o ya se hubiera detenido sin poner conos, en cualquiera de esas circunstancias, fue ese hecho generador del accidente.

Finalmente, un examen conjunto de la respuesta del concesionario de la vía con la fotografía posterior al accidente, permite concluir que delante de la curva había espacio suficiente en la berma para estacionar el camión sin obstaculizar la vía al motociclista.

Reparo No.3°. La sentenciareconoció, sin justificación, la “*compensación de culpas*” (Sic), que no fue pedida por los demandados, hubo extralimitación de la juzgadora [Art.282, CGP]. Esta figura debe reconocerse oficiosamente cuando existen obligaciones mutuas y, por supuesto, difiere de la responsabilidad civil extracontractual examinada, pues esta se origina cuando la víctima se expuso imprudentemente (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 02C8ApelaciónSentencia, pdf No.26).

* José A. Ramírez G. y otros. Demandantes iniciales

Reparo No.1°. El descuento es inaplicable para estos demandantes porque el lugar que ocupaba la víctima, al momento del hecho dañino, ninguna incidencia causal tuvo; además, se reconoció oficiosamente la compensación. De confirmarse que ambos conductores contribuyeron al accidente, al ser estos demandantes ajenos a la víctima, es el extremo pasivo quien debe responder por los daños causados (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 02C8ApelaciónSentencia, pdf No.28).

La resolución de los reparos sobre la causalidad. **Fracasan** los de la parte demandante y **triunfan** los de la demandada. El cúmulo demostrativo tiene mérito para acreditar que la producción del suceso dañino fue, en exclusiva, el comportamiento del motociclista.

El grado de intervención causal. Para resolver el litigio, en seguimiento del precedente judicial, se aplicará esta teoría, dado que hubo concurrencia de actividades peligrosas, atendido que una de las víctimas y el presunto agente dañador (Los conductores), ejercían actividades peligrosas que confluyeron en el suceso dañino (2016-2022)[[32]](#footnote-33), aspecto esencial para resolver en el escenario de la concausalidad o confluencia de causas. Adelante se explicará la inexacta denominación de “compensación de culpas”, cuestión ya definida por esta Sala, desde antiguo.

La compensación alegada. El recurrente afirma que como la compensación no fue invocada, mal puede reconocerse de oficio, según el artículo 282, CGP; comprende que aplica para las obligaciones mutuas, que esa mención del artículo equivale a la “compensación de culpas”. La regla alude a una de las formas de extinción de las obligaciones [Art.1714 y ss, CC].

En todo caso, se descarta esa censura, tanto por el examen oficioso de la juzgadora de primer grado y de esta judicatura, en razón al imperativo enunciado del artículo 282, CGP, estipula: “*Resolución de excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción* ***deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia****, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse (…)”.* Sublínea y negrilla de esta Corporación.

De tal manera que la hermenéutica del pasaje citado, permite inferir, válidamente, que todos aquellos hechos probados que afectan (Modifican o extinguen) las pretensiones, es decir, las excepciones, sean o no alegadas por la parte demandada, deben reconocerse en el proveído que desata la litis; es la hermenéutica jurídica de los procesalistas nacionales[[33]](#footnote-34)-[[34]](#footnote-35).

Explica el profesor Uribe G.[[35]](#footnote-36): “*La determinación del grado de intervención causal opera de oficio. Cuando el juez resuelve el grado de intervención causal lo hace de oficio y no está supeditado a que una de las partes lo haya solicitado o argumentado, bien sea en la demanda o su contestación, con fundamento en el primer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso*”.

El proveído apelado, empero referir la teoría del grado de relevancia causal para desatar los casos de confluencia de actividades peligrosas (SC-5885-2016), prohijada por esta Colegiatura de antaño, es imprecisa y harto confusa al concluir que el factor “culpa” es útil para subsumir una mayor por una menor (¿?), o exonerar al proceder de la víctima cuando actúa con “culpa”, o la regulación de las “culpas” cuando proviene de ambas; toda la explicación, va en contravía de la referida tesis que enfatiza la resolución al analizar el factor causal.

Sin justificación alguna. el veredicto pretirió analizar la eficacia probatoria o entidad demostrativa de la peritación física de reconstrucción, a la luz de los artículos 176, CGP, regla general de valoración que prescribe: “*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*”, así como el canon 280, ob. cit.; y, la especial para este medio, consagrada en el artículo 232, CGP. Igual sucedió con el informe policivo, solo se asentó que acreditaba la ocurrencia de la colisión, empero dejó de precisarse su fuerza suasoria sobre la causa. La tarea de tasar el caudal obrante, es individual primero y luego conjunta, con la orientación de la sana crítica, que resulta un deber mandatorio, por disposición expresa del artículo 42-7º, de la obra citada. Razón asistió a los recurrentes demandados, que resaltaron esta omisión del despacho.

La colisión de actividades peligrosas. El régimen imperante, a voces del criterio actual del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), es la intervención causal o el grado de incidencia causal, definida y documentada (2017)[[36]](#footnote-37), por esta Magistratura en épocas anteriores (2019, 2020 y 2022)[[37]](#footnote-38), a cuya lectura se remite en obsequio de la brevedad.

En reciente sentencia (2021[[38]](#footnote-39)) la alta corporación insistió en la posición y reiteró la impropiedad (De igual forma, algún sector en Italia[[39]](#footnote-40)) de acuñarla como “*compensación de culpas*”, y comentó: *“(…)* ***figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal*** *(…)”,* luego asentó con claridad: *“La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño*”. La negrilla, sublínea y coloración, es de esta Sala.

Para mejor ilustrar el tema, las palabras del maestro Santos Ballesteros[[40]](#footnote-41) en su texto, que cita al italiano Adriano De Cupis: *“(…) término que se considera inapropiado, pues, su “falta de adecuación puede verse prácticamente con solo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño; si existe determinado estado psicológico en una persona, no puede destruirse su entidad o disminuirse por la existencia de un análogo estado psicológico en otro sujeto. Por ello es absurdo pensar en la compensación de culpas, como algo precisamente de naturaleza compensatoria, análogamente a lo que se dice respecto a la compensación de créditos”*.

Condensa con claridad y concreción el profesor Uribe García, en reciente artículo (2022)[[41]](#footnote-42), el postulado esencial de la comentada teoría, luego de examinar la línea decisional de nuestra CSJ (2009-2021):

**Con el grado de intervención causal no se tiene en cuenta la culpa – ni del demandante ni del demandado -**, sino que el juez resuelve con fundamento en criterios objetivos de intervención causal y aprecia el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar; la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes; (…) y, en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la causa determinante. De hallar un comportamiento negligente o imprudente, el juez analiza, no para determinar la existencia de culpa, sino cuál es el grado de intervención causal dentro de todo ese marco referencial.

Con las premisas anteriores, se revisará el material probatorio acopiado, para determinar que la participación causal del motociclista en la generación del siniestro vial, fue exclusiva y, por ende, excluyente de responsabilidad al conductor del camión.

El informe policial de accidente de tránsito (IPAT) es elemento de convicción de naturaleza indirecta, requiere de respaldo con otras probanzas. Y, resulta comprensible: sus suscriptores, no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad, y, se basan en la información que allí recolectan, tiene dicho esta Corporación (2018, 2021 y 2022[[42]](#footnote-43)): *“Se reconoce que tal informe, corresponde, por regla general a una percepción indirecta y posterior de los acontecimientos, por lo que, anotaciones como la causa probable del accidente, tampoco van más allá de una hipótesis (…)”*.

Este es criterio uniforme de esta Sala Especializada, reiterado por otras Salas de forma reciente (2022)[[43]](#footnote-44). En refuerzo, atinado el pasaje de la Corte Constitucional[[44]](#footnote-45) en sede de constitucionalidad (Fuerza erga omnes):

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que **debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.** La sublínea, el color azul y la negrilla son propios de esta Sala.

Tampoco se trata de negar todo peso probatorio, porque muy distinto es que los hechos allí reportados, aparezcan debidamente corroborados por otros instrumentos de convicción, como sucedió en este caso, según aprecia esta Colegiatura.

Ahora, necesario precisar que la autenticidad es una noción diferente de la eficacia probatoria[[45]](#footnote-46), se define por el mismo legislador instrumental [Art.244, CGP] como la certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscribió y, en forma novedosa introduce el CGP, “*la atribución*” para conferir tal condición[[46]](#footnote-47). A diferencia del CPC en el actual régimen, la regla general es la presunción de autenticidad[[47]](#footnote-48) (2021[[48]](#footnote-49)), salvo dos eventos muy particulares que no son el caso. La eficacia en cambio, se produce en la etapa final del *iter* probatorio, y consiste en el valor de convicción o mérito, que el fallador confiere a las probanzas incorporadas al plenario. En compendio: autenticidad y veracidad tienen en común que son atributos del documento, pero son categorías conceptuales diversas, explica la CSJ[[49]](#footnote-50).

Es decir, en palabras de la autorizada doctrina probatorista del maestro López Blanco[[50]](#footnote-51) cuando hay ausencia de dudas sobre la persona creadora del documento; y desde ya, con el mismo autor vale anotar: “*La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsicamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio*”.

Oportuno precisar que la entidad persuasiva del medio es extraña al aspecto anotado, porque ese juicio se centra en el contenido mismo de lo documentado, remarca el citado expositor nacional: “*(…) de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción*”. La autenticidad es un factor para apreciar la eficacia del documento[[51]](#footnote-52), pero por sí mismo, no adiciona mayor poder de convicción sobre el hecho que se aspira a demostrar.

El informe vial señaló como hipótesis, la No.121, prevista en el anexo No.4 del Manual para el diligenciamiento del IPAT (Resolución No.004040 del 28-12-2004, modificada por la Resolución No.1814 del 13-07-2005, expedida por el Ministerio de Transporte), consistente en: “*No mantener la distancia de seguridad*” y cuya descripción indica allí mismo: “*Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades*”.

Como se ha indicado, se trata de determinar la relevancia causal de los comportamientos de los conductores y no quién transgredió las reglas de tránsito: exceso de velocidad, indebido estacionamiento, irrespeto a la distancia de seguridad; estos supuestos fácticos interesan **siempre que** muestren idoneidad como condición antecedente del suceso lesivo, de tal manera que se califiquen como causa única o concausa, para exonerar o reducir la indemnización[[52]](#footnote-53).

Además, aquella hipótesis concuerda con la expuesta por la pericia física reconstructiva allegada por la demandada, y resulta verosímil para esta Sala; se atribuyen la provocación del siniestro a “*(…) no tomar las medidas de precaución para transitar detrás de otro vehículo*” (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno1Principal, pdf No.14, folios 20-57).

Este dictamen se allana a las exigencias del artículo 226, CGP, fue elaborado por dos (2) profesionales físicos: Alejandro Rico L. y Diego M. López M., especialistas en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, con larga experiencia forense; han conceptuado en múltiples ocasiones; docentes universitarios y con publicaciones científicas afines a la reconstrucción de accidentes de tráfico vehicular (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno1Principal, pdf No.14, folio 58 y carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno1PrincipalTomoII, pdf No.02).

Asimismo, fue acreditada la idoneidad de los expertos, las premisas y conclusiones son claras, las inferencias lucen detalladas porque hubo esmero en fundamentarlas, está debidamente soportada con bibliografía, y finalmente, en la audiencia de presentación del trabajo pericial, fueron responsivos ante los cuestionamientos, como bien se notó en respectivo video incorporado al proceso (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno1PrincipalTomoII, archivo 18, tiempo 00:04:32 a 01:25:52). Por contera, queda satisfecha la legalidad de la pericia aparejada.

De esta forma, sustentada su validez, subsigue la fase de tasación y aplicados a tal gestión, se aprecia eficacia demostrativa sobre los hechos tema de prueba: la causa del accidente de tránsito de marras. Para esta instancia judicial, la probanza descrita, se aviene a los postulados del artículo 232, CGP, está dotada de precisión y calidad.

Por otra parte, en respuesta a las recriminaciones del demandante Otero Becerra y otros, cabe aseverar que la falta de explicación sobre el margen de error superior al 10%, así como la relación comercial entre la sociedad a la que pertenecen los peritos y la aseguradora, impiden que este juez colegiado realice el condigno análisis de réplica, la mera afirmación no da cuenta de las razones que la soportan, amén de que ninguna prueba respalda el nexo comercial, son apenas alegaciones.

Y, la omisión en el nombre de las partes en los procesos, es dato innecesario, por cuanto aparecen los radicados respectivos, suficientes para identificarlos, como se lee en los anexos (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno1PrincipalTomoII, pdf No.02, folios 13-18).

Las fotografías usadas en la experticia física, dan cuenta de la ubicación del camión: parcialmente sobresalido de la berma; evidencia también las condiciones de la vía: recta saliendo de una curva, con dos (2) carriles en un mismo sentido, línea de carril segmentada y condiciones climáticas normales, aspectos coincidentes con lo documentado en el IPAT (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno1Principal, pdf No.14, folio 41).

La respuesta del concesionario fue que el sector está dentro de la curva (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno1Principal, pdf No.51, folios 8 yss), no obstante, como en líneas posteriores se estudiará, este aspecto de la vía carece de incidencia, la mayor trascendencia está en la visibilidad del tramo de la carretera, más que si era recta, curva o saliendo de la curva.

El fallo desechó la declaración de Hernán Atehortúa, técnico en seguridad vial, porque como testigo técnico, se aportó sin apego a las exigencias del artículo 228, CGP; y, la apelación de unos demandantes, insiste en su apreciación. En parecer de esta Magistratura, la decisión de la jueza es acertada, pero por razones diferentes, como enseguida se expone.

En efecto, testigo es la persona que percibió con sus sentidos los hechos que son tema de prueba en cada caso, y reluce con facilidad que el señor Atehortúa carece de esa condición, concurrió para brindar su opinión sobre un aspecto técnico preciso y en tal calidad, realmente, lo que hizo fue opinar desde su conocimiento específico.

Para deslindar un testigo técnico de un perito, debe enfatizarse que aquel centra su conocimiento especializado en los hechos percibidos por sus sentidos, para luego realizar deducciones científicas o técnicas o artísticas, según el área del saber en la que sea experto; por su parte el perito no captará el tema de prueba en forma directa, se le pide que conceptúe sobre episodios conocidos con ocasión del proceso. Mayor ilustración académica en la doctrina nacional de los profesores Devis E.[[53]](#footnote-54), Serrano E.[[54]](#footnote-55), Bermúdez M.[[55]](#footnote-56) o Rojas G.[[56]](#footnote-57). Este tema en particular, ha sido decantado por esta Sala desde hace tiempo ya (2017[[57]](#footnote-58)), y es precedente pacífico.

Al testimonio del señor Jhon J. Campuzano, no se le creyó por haber dejado de reconocer a la víctima en el lugar del accidente, aseveró la sentencia, y en criterio de esta Sala resulta poco eficaz respecto a la causa, puesto que llegó momentos después de la ocurrencia de los hechos; ahora, dijo que las luces estacionarias se activaron luego del accidente y que no había conos de señalización, sobre este aspecto entienden los apelantes-demandantes que se estructura el origen del accidente, sin embargo, tales hechos carecen de la condición de antecedentes necesarios; en efecto, con estribo en que la fuente única correspondió a dejar de conservar la distancia de seguridad mínima.

La disposición del Código Nacional de Tránsito, artículo 108, estatuye en todos los casos, los conductores deberán tener en cuenta el estado del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar su capacidad de frenado, luego finaliza en forma literal así: “*(…) manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”.* Esta regulación está diseñada con fundamentos físicos y cálculos regulares en el tráfico vehicular, para garantizar la efectividad del sistema de frenos; también para tener la opción de una maniobra de giro y evitar la colisión.

El juicio contrafáctico, para entender que aún con la colocación de conos o las luces de parqueo, enseña que el choque se habría producido de todas formas, pues con la velocidad y la distancia que guardaba la moto al transitar detrás del camión, no lo habría evitado; por eso la cuestión cardinal radica en el espacio y tiempo que debía tener para reaccionar ante cualquier contingencia del carro que lo precede, como se infirió en le IPAT y que se corroboró con el concepto de ciencia, en la pericia incorporada.

Si hubiese conservado una distancia suficiente (Que es la calculada por la regla de tránsito) o en todo caso prudente, las posibilidades que tenía era sobrepasar al camión por el costado izquierdo, aún a pesar de que estuviera mal estacionado o lo estuviese haciendo, porque en modo alguno ocupaba todo el carril, ni siquiera un 50%, como puede observarse en las fotografías aducidas al plenario, es decir, tenía la opción de una maniobra así, contaba con más de la mitad del carril que usaba, más el todo, porque era dos (2) en el mismo sentido.

A todo lo discernido, súmese la buena visibilidad, la superficie de la vía tampoco incidió, que ningún otro vehículo u objeto impedían al motociclista tal acción, había espacio suficiente para el paso de la moto. Las fotografías muestran que más allá de que fuera dentro de la curva o saliendo, esa circunstancia en manera alguna incidió en la producción del choque.

La premisa central es que la distancia de seguridad tiene como propósito brindar al conductor que marcha detrás de otro, la posibilidad de frenar o evitar el impacto, ante cualquier eventualidad que obliguen al vehículo de adelante, a detenerse en forma repentina.

Subsigue constatar la causalidad, para cuyo efecto tiene dicho la Alta Colegiatura, de antaño[[58]](#footnote-59), que para establecerla se acude a las reglas o máximas de la experiencia, los juicios de probabilidad, criterios de normalidad y el sentido de razonabilidad, salvo asuntos especializados que ameriten conocimientos de alguna ciencia en particular[[59]](#footnote-60) (Medicina, ingeniería, matemáticas, etc.), es decir, empleaba la teoría de la causa adecuada.

En reciente decisión (2020)[[60]](#footnote-61), precisó que en tal fenómeno concurren elementos fácticos y jurídicos, posición ya expuesta antes, aunque sin la concreción de ahora (2016[[61]](#footnote-62) y 2018[[62]](#footnote-63)); de la mano de la doctrina foránea, distinguió la causa material o física de la jurídica o de derecho[[63]](#footnote-64). Postura que es hoy doctrina probable (2021[[64]](#footnote-65)).

Señaló la CSJ que para determinar la primera se emplea el: *“juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización”,* enseguida, respecto a la segunda etapa (Causalidad jurídica) asentó: “*Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía*”. Esta teoría sigue el pensamiento especializado mayoritario, Rojas Quiñones[[65]](#footnote-66), y otros de recientes obras (2020[[66]](#footnote-67)- 2021[[67]](#footnote-68)); en el orden foráneo Le Tourneau[[68]](#footnote-69); por último, en la misma línea los PETL (Principios europeos en derecho de daños - *Principles of european tort law*).

Al descender en autos, para esta Magistratura, existe causalidad material, pues hay un encadenamiento causal, al darse las siguientes condiciones, de forma concurrente y necesaria: **(i)** El tránsito del camión y la motocicleta sobre un mismo carril, en una vía con doble carril en el mismo sentido; **(ii)** El desplazamiento del camión sobre el carril derecho y la motocicleta detrás; **(iii)** La falta de conservación de una distancia mínima por parte del conductor de la moto, suficiente para reaccionar ante una contingencia del vehículo delantero; y, **(iv)** La detención del camión a un costado de la vía (O inicio del parqueo), dejando sobresalido una parte sobre el carril, sin obstruir más de la mitad del respectivo carril, ni usar luces estacionarias, conos u otras señales.

En aplicación del test *conditio sine qua non* (CSQN)[[69]](#footnote-70), es plausible deducir que al suprimir hipotéticamente uno de los acontecimientos indicados, no se elimina el daño, por ende, esas condiciones fácticas generaron la colisión de la moto y el camión, son su causa naturalística o material.

Para completar el análisis de comprobación causal, corresponde revisar el nivel jurídico, que en el derecho anglosajón se llama el *test sobre el alcance de la responsabilidad*[[70]](#footnote-71), donde se aplica la teoría de la causalidad adecuada, es decir, determinar si un suceso es razonable y previsiblemente el más idóneo para provocar el resultado dañino, en este asunto particular con auxilio de la física forense.

Según el estudio hecho para deducir la secuencia probable, la atribución del origen del siniestro es al conductor de la moto, dado que no mantuvo una distancia reglamentaria suficiente para reaccionar ante la parada del camión que le antecedía, de tal manera que resultó inevitable el choque en la parte posterior del mencionado automotor (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Cuaderno1Principal, pdf No.14, folios 48 y 56).

En este orden de ideas, el único factor causal en la producción del daño fue el comportamiento del motociclista, pues aniquiló sus alternativas de maniobrabilidad evasiva y aumentó la peligrosidad derivada de la conducción de vehículos automotores, por manera que insoslayable concluir que quebrantó el deber objetivo de cuidado que le incumbía.

Analizada la cuestión desde el ángulo de la parte demandada, diamantino emerge que la conducta del motociclista fue imprevisible para el camionero, es decir, repentino o sorpresivo que, ante su detención o inicio de su proceso de parqueo, el vehículo que transita detrás suyo, no tenga el espacio de vía y tiempo, necesarios para frenar o maniobrar y evitar la colisión. Y, también es irresistible en cuanto que nada podía hacer para evitar el impacto en la parte posterior, fue un suceso inminente.

Con claridad se infiere la concurrencia de los tres (3) elementos básicos de la causa extraña: imprevisibilidad, irresistibilidad y ajenidad, este último, evidente porque ninguna intervención hubo del camionero en la circulación inapropiada del motociclista.

Corolario de la exposición anterior, se revocará la sentencia de primer grado para declarar el hecho exclusivo de la víctima como eximente de la responsabilidad pedida.

6.4.2.2. La sustentación de la sanción por el juramento estimatorio. Tema (v). Resta revisarlos, según reclama la parte demandada.

Alpopular Cargo SAS. Reparo No.3°. Ninguna resolución tomó la juzgadora, sobre la objeción hecha al juramento estimatorio. Sostuvo que, si se impone condena por lucro cesante, habrá de sancionarse dado que el cálculo según las pautas de la CSJ, sería inferior al 50%. Agregó que, si se declara falta de demostración de los perjuicios, cabe el mismo efecto punitivo, pero no ofreció razones para sustentar el reproche en esta última parte (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 02C8ApelaciónSentencia, pdf No.10).

Allianz Seguros SA. Reparo No.4°. Arguyó que ningún pronunciamiento se hizo por la juzgadora y el monto de los perjuicios materiales debe demostrarse por los demandantes, se incumplió esa carga, y a pesar de esto, el fallo los reconoció en menor cuantía pero no sancionó.

Resolución. ***Fracasa***. Se comparte el disenso sobre la ausencia del tema en la providencia definitoria del litigio, pues constituía un aspecto que debía abordarse, tal cual prescriben los artículos 42-7º y 280, CGP, sin lugar a dudas, se quebrantó el deber prescrito por el estatuto adjetivo. No obstante, las alegaciones resultan insuficientes para fundar la multa pedida.

La hipótesis que subsume la situación corresponde, según la decisión revocatoria adoptada en esta sede, al parágrafo del artículo 282, CPG y al tenor del parágrafo del artículo 206, modificado por la Ley 1743 [Art.13], que acogió la C-157-2013: *“La aplicación de la sanción previstas (…) procederá cuando la causa de la falta de demostración sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte (…)”.*

Por manera que, la condena amerita que se constate un comportamiento culposo (Consideración No.6.4.3.2. de fallo acabado de citar) de la parte a la que incumbía la condigna carga probatoria, pues de lo contrario sería una responsabilidad objetiva[[71]](#footnote-72). Pero es que, con esta orientación interpretativa, ninguna argumentación se advierte en los discursos impugnaticios respectivos, de tal manera que habilitaran el examen de juridicidad, propio de la alzada. Por lo tanto, mal podría esta Sala sustituir a las partes en tales ejercicios defensivos, según la finalidad de la pretensión restrictiva, atrás explicitada.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Se reconocerá el éxito, parcial, de la apelación interpuesta por los codemandados Alpopular Cargos SAS y Allianz Seguros SA, en consecuencia, se: (i) Revocará íntegramente la sentencia recurrida, para en su lugar, absolver de responsabilidad; (ii) Condenará en costas en primera y segunda instancia, a los demandantes iniciales y acumulados [Art.365-4º, CGP].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. REVOCAR, en su totalidad, la sentencia del **25-11-2021,** expedida porel Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.
2. ABSOLVER, en consecuencia, a la parte demandada de la responsabilidad imputada, por la existencia de un hecho exclusivo de la víctima, como causal exonerativa.
3. CONDENAR en costas, de ambas instancias, y favor de la parte demandada, a los señores demandantes iniciales y acumulados.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016 y SC-592-2022. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-5)
5. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95. [↑](#footnote-ref-6)
6. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ. SC-5686-2018. [↑](#footnote-ref-8)
8. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2013, p.574. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ, Civil. Sentencia (i) 18-05-1972, citada en: El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la CSJ; CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana, Bogotá DC, 2017, p.149. [↑](#footnote-ref-10)
10. CC. C-532 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ, Civil. Sentencia del 10-03-2005, MP: Jaime A. Arrubla P., No.1998-0681-02. [↑](#footnote-ref-12)
12. CE, Sección Tercera. Sentencia del 26-02-2014; CP: Jaime O. Santofimio G., No.27.957. [↑](#footnote-ref-13)
13. TAMAYO L., Alberto. El contrato de compraventa, su régimen civil y comercial, ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, Bogotá DC, p.31. [↑](#footnote-ref-14)
14. BONIVENTO F., José A. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, 19ª edición, Bogotá DC, Ediciones Librería del Profesional, 2015, p.34-38. [↑](#footnote-ref-15)
15. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.498. [↑](#footnote-ref-16)
16. SC-2107-2018. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. SC-5885-2016. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ. SC-6709-2015. [↑](#footnote-ref-19)
19. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-20)
20. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-21)
21. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-22)
22. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-23)
23. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-24)
24. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-26)
26. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-27)
27. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-28)
28. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-29)
29. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-30)
30. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-31)
31. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré, 2019, p.1079. [↑](#footnote-ref-32)
32. URIBE G., Saúl. Concurrencia de actividades peligrosas en la responsabilidad civil extracontractual; En: Instituciones de responsabilidad civil, homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros, Bogotá DC, Ibáñez y Unaula, tomo I, 2022, p.541 ss. También: ARAMBURO C., Maximiliano A. Responsabilidad objetiva extracontractual, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, tomo III, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2018, p.369-413. [↑](#footnote-ref-33)
33. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.250. [↑](#footnote-ref-34)
34. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.308. [↑](#footnote-ref-35)
35. URIBE G., Saúl. Concurrencia de actividades peligrosas en la responsabilidad civil extracontractual; En: Instituciones de responsabilidad civil, homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros, Bogotá DC, Ibáñez y Unaula, tomo I, 2022, p.586. [↑](#footnote-ref-36)
36. TSP. Sentencias del **(i)** 14-06-2017; No.2010-00184; y, **(ii)** 16-02-2018; No.2012-00240. [↑](#footnote-ref-37)
37. TSP, Civil-Familia. SC-0025-2022 y SC-0020-2022. Sentencias del: **(i)** 13-09-2019; MP: Grisales H., No.2010-00836-01; **(ii)** 31-01-2020; MP: Grisales H., No.2012-00104-01; **(iii)** 18-11-2020; MP: Grisales H., No.2014-00203-01. [↑](#footnote-ref-38)
38. CSJ. SC-4232-2021. Con dos (2) aclaraciones de voto, *pero no sobre el tema especificado acá*. [↑](#footnote-ref-39)
39. VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil?, fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual, Bogotá DC, Universidad del Externado de Colombia, 2015, p.323 ss. [↑](#footnote-ref-40)
40. SANTOS B., Jorge. Ob. cit., p.314-315. [↑](#footnote-ref-41)
41. URIBE G., Saúl.Ob. Cit., p.521 ss. [↑](#footnote-ref-42)
42. TSP. Sentencias: (i) 16-02-2018; No.2012-00240; MP: Grisales H.; (ii) SC-0071-2021; y, SC-0020-2022. [↑](#footnote-ref-43)
43. TSP. SC-0012-2022 y SC-0045-2022. [↑](#footnote-ref-44)
44. CC. C-429-2003. [↑](#footnote-ref-45)
45. CANOSA S., Ulises. La prueba en procesos orales civiles y de familia en el CGP, Módulo de aprendizaje auto-dirigido, EJRLB y CSJ, Bogotá DC, 2017, p.147 [↑](#footnote-ref-46)
46. CANOSA S., Ulises. Ob. cit., p.145. [↑](#footnote-ref-47)
47. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p.191. [↑](#footnote-ref-48)
48. RUIZ A., Phillip F. La prueba documental: una mirada histórica a la presunción de autenticidad, En: Derecho probatorio: desafíos y perspectivas, Toscano L. Fredy y otros (Editores), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.415 ss. [↑](#footnote-ref-49)
49. CSJ, Civil. Sentencia del 16-12-2010; MP: Munar C. [↑](#footnote-ref-50)
50. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.455. [↑](#footnote-ref-51)
51. AZULA C., Jaime. Ob. cit., p.233. [↑](#footnote-ref-52)
52. GAVIRIA C., Alejandro. El hecho de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad civil, editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2021, p.138 [↑](#footnote-ref-53)
53. DEVIS E., Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo segundo, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.65. [↑](#footnote-ref-54)
54. SERRANO E., Luis G. El régimen probatorio en la responsabilidad médica, 5ª edición, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2012, p.278-281. [↑](#footnote-ref-55)
55. BERMÚDEZ M., Martín. Del dictamen judicial al dictamen de parte, 2ª edición, Bogotá DC, Legis SA, 2016, p.110. [↑](#footnote-ref-56)
56. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles, ESAJU, Bogotá DC, 2015, p.364. [↑](#footnote-ref-57)
57. TSP. Sentencias: (i) 27-07-2017, No.2015-00204-01, MP: Grisales H.; (i) 04-08-2020, No.2014-00224-01, MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-58)
58. CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002; ob. cit. [↑](#footnote-ref-59)
59. CSJ, Civil. Sentencias de: (i) 26-09-2002, No.6878; (ii) 15-01-2008, No.2000-67300-01; y, (iii) 09-12-2013, No.2002-00099-01; (iv) SC-2506-2016. [↑](#footnote-ref-60)
60. CSJ. SC-3348-2020. [↑](#footnote-ref-61)
61. CSJ. SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-62)
62. CSJ. SC-002-2018. [↑](#footnote-ref-63)
63. LÓPEZ M., Marcelo. La responsabilidad civil médica, en el nuevo Código Civil y Comercial, derecho comparado, Buenos Aires, A. 2ª edición, 2016, p.433. [↑](#footnote-ref-64)
64. CSJ. SC-3604-2021, SC-3919-2021 y SC-4455-2021., [↑](#footnote-ref-65)
65. ROJAS Q., Sergio, Responsabilidad civil, la nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales, editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.270. [↑](#footnote-ref-66)
66. GIRALDO G., Luis F. La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil, su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Bogotá DC, 2ª edición, 2018, p.213. [↑](#footnote-ref-67)
67. BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.12. [↑](#footnote-ref-68)
68. LE TOURNEAU. Philippe. La responsabilidad civil profesional, Bogotá DC, Legis, 2ª edición, traducción de Javier Tamayo J., 2014, p.108. [↑](#footnote-ref-69)
69. PRÉVOT, Juan M. Ob. cit. p.51. [↑](#footnote-ref-70)
70. BAENA A., Felisa. Ob. cit., p.61. [↑](#footnote-ref-71)
71. ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, medios probatorios, volumen III, Bogotá DC, editorial Temis SA, 2017, p.39. [↑](#footnote-ref-72)